



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 340/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.S.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 293/2007 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda. j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 187/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 29 de mayo de 2003 por F.M.S.P., que tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está capacitado para reclamar.

Por su parte, la competencia para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de La Gomera, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

4. La reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 16 de mayo de 2003, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

5. El hecho lesivo se produjo el día antes señalado, sobre las 07:50 horas, en el municipio de Vallehermoso, cuando el interesado, al pasar por rejilla de recogida de aguas pluviales situada en el cruce de la Playa de Vallehermoso, en el punto de confluencia de la Avda. Guillermo Ascanio Moreno con la carretera de acceso a Epina, por estar aquélla suelta, quedando un hueco de grandes dimensiones, introdujo en el mismo la rueda produciéndose daños en el vehículo.

Se destaca por el reclamante que el hueco estaba desde el día anterior, sin protección ni señalización de peligro.

Se reclama indemnización de 677,55 euros, según presupuesto de reparación de los daños realizado por la empresa A.R.G., S.L., que se aporta al expediente, si bien, posteriormente se adjunta valoración pericial de 689,86 euros y factura de reparación por la empresa A. por tal importe.

Asimismo se aporta la documentación acreditativa de la condición de interesado del reclamante e informe realizado por el Técnico Municipal del Ayuntamiento de Vallehermoso en relación con los hechos.

Por otra parte, se solicita como prueba, la práctica de testifical a S.M.M.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Resulta totalmente inaceptable que entre la apertura del trámite probatorio (12 de mayo de 2004) y la sustanciación del ulterior trámite de audiencia (11 de mayo de 2007) puedan transcurrir tres años. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992].

## III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a estimar la reclamación, al entender que ha quedado acreditada durante la instrucción del procedimiento la realidad de los hechos, esto es, la existencia de un hueco en la rejilla como causante del daño por el que se reclama, de manera que, de haberse taponado tal hueco en tiempo y forma, se habría evitado la producción de los hechos.

Asimismo, se acepta como cuantía indemnizatoria la acreditada como pago de la reparación del vehículo, esto es, 689,86 euros, que ha sido la aceptada por la compañía de seguros de la Corporación.

2. Efectivamente, los hechos han quedado probados en el expediente, a partir del informe del Técnico municipal, del testimonio de persona que directamente presencié el accidente, de la información aportada por la Guardia Civil y del informe pericial aportado por el interesado, de todo lo cual deriva la existencia de hueco en la rejilla de recogida de aguas pluviales, de una dimensión suficiente como para causar el daño sufrido por el interesado.

Y, puesto que corresponde al Cabildo actuante la obligación de conservar y mantener la vías en condiciones de seguridad, evitando riegos para los usuarios, y se ha probado que no se ha cumplido adecuadamente con tales deberes, en este caso existe relación de causalidad entre éste y el funcionamiento anormal del servicio.

Por ello, tal y como reconoce la Propuesta de Resolución, procede estimar la pretensión del interesado, y así indemnizarlo en la cuantía antes señalada, si bien con la actualización de la misma conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992. No

---

<sup>1</sup> ~~Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.~~

obstante, la Administración es la responsable de abonar al reclamante la totalidad de la indemnización, resultando improcedente la intervención de la Compañía de Seguros, al contrario de lo que se ha hecho en este caso.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede estimar la pretensión del interesado.